



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 14/05/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33- 000-2018- 00081-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Celia del Socorro Cadena Chamorro y otros	Nación – Fiscalía General de la Nación	Auto acepta impedimento Procuradora	1
52-001-23-33- 000-2021- 00106-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Cristian Yasmani Posso Rosero Y Otros	Municipio de Ipiales – Oficina De Control interno disciplinario.	Auto inadmite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 14/05/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-23-33-000-2018-00081-00.
Demandante: Celia del Socorro Cadena Chamorro y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Instancia: Primera

***Temas:** - Acepta impedimento Procuradora*

AUTO No 2021-084 S.P.O

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Tribunal a estudiar el impedimento presentado por la señora Procuradora 36 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, Dra. INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓÑEZ, dentro del asunto de la referencia.

2. DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 De la manifestación de impedimento.

2.1.1. Se tiene que la señora Procuradora manifiesta que se encuentra impedida para conocer el asunto, como quiera que la apoderada de la

parte demandante Dra. FANNY PARRA ERASO, también actúa como su mandataria en dos asuntos que se tramitan en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (radicación No. 2014-1465) y en el Tribunal Administrativo de Nariño (radicación No. 2017-00596).

2.2. Consideraciones

2.2.1. Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el Art. 133 del C.P.A. y C.A., respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. [...]”

2.2.2. Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del C.G.P. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

2.2.3. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la demanda fue presentada por la Dra. FANNY PARRA ERASO identificada con la C.C. 34.524.063 de Popayán y T.P. N° 43.744 del C. S. de la J., a quien le fue reconocida personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, mediante auto del 5 de agosto de 2020.

2.2.4 En efecto, es claro que le asiste razón a la Dra. INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓÑEZ –Procuradora 36 Judicial II para Asuntos Administrativos - al considerar que sobre ella recae un impedimento, habida cuenta que la apoderada de la parte demandante es también su mandataria.

2.2.5 De esa manera, en criterio del Tribunal, la causal aducida por la señora Procuradora Delegado -causal primera y quinta del artículo 141 del C.G.P.- se encuentra debidamente justificada y, en consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento, separándola del conocimiento del proceso de la referencia.

2.2.6 Así, atendiendo las previsiones del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, habrá de comunicarse de la presente decisión a la señora Procuradora 156 Judicial II Delegada ante el Tribunal Administrativo de Nariño para que asuma el conocimiento del asunto de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de septiembre de 2020 se le aceptó impedimento al señor Procurador 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dr. Diego Fernando Burbano Muñoz.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Procuradora 36 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente determinación a la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la señora Procuradora 156 Judicial II Delegada ante el Tribunal para que asuma el conocimiento de la referencia, teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de septiembre de 2020 se le aceptó impedimento al señor Procurador 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dr. Diego Fernando Burbano Muñoz.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-**2021-00106**-00.
Actor: CRISTIAN YASMANI POSSO ROSERO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.
Instancia: Primera.
Pretensión: Nulidad fallo disciplinario sancionatorio – Reintegro Cargo.

Tema: Inadmite Demanda.

Auto No. 2021-213-SO.

San Juan de Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor CRISTIAN YASMANI POSSO ROSERO Y OTROS quienes actúan por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE IPIALES – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone como requisito de la demanda, en cuanto a su contenido, expresar con claridad y precisión lo que se pretende, en este sentido, el texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).” (Negrillas fuera del texto original).

En este estado de cosas, de conformidad con el contenido de la norma vemos que en la demanda se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, así, aplicando este mandato en el caso bajo estudio se observa que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante plantea varias pretensiones, las cuales no son precisas, claras y completas. Lo anterior, teniendo en cuenta que solicita que se declare que existió contrato laboral entre el Municipio de Ipiales y el señor Cristian Yasmani Posso Rosero desde el día 02 marzo del 2009 hasta el 03 de noviembre de 2020 y adicionalmente, también pretende la nulidad de los fallos sancionatorios y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este sentido deberá precisar si se trata de acumulación de pretensiones y, de ser el caso formulará cada una de las pretensiones por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones.

Ahora, en cuanto a la pretensión primera “Se declare que existió contrato laboral”, deberá precisar la pretensión, el acto administrativo demandado, los contratos u órdenes de prestación de servicios a los que alude la pretensión, la fecha en que solicita se declare la existencia de la relación laboral y hasta qué fecha.

En cuanto a la nulidad del fallo disciplinario sancionatorio y el consecuente restablecimiento del derecho, deberá precisar los actos demandados y el periodo que solicita se condene a la entidad demandada al pago de los salarios, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos.

Deberá entonces redactarse de manera clara y precisa cada pretensión, pretensiones que deben guardar concordancia con los hechos que se expone en la demanda y en el acápite de normas violadas y concepto de violación.

2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La parte demandante deberá precisar los motivos por los cuales serían acumulables las pretensiones, pues una pretensión sería que se declare que existió contrato laboral y otra la nulidad de los fallos disciplinarios.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4 dispone lo siguiente:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

La parte demandante deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación de cada una de las pretensiones, que tienen que ver con la declaratoria de relación laboral y la nulidad de los fallos disciplinarios.

Debe indicarse que respecto de la primera pretensión nada se indica en las normas violadas y concepto de violación. En cuanto a la segunda pretensión (nulidad de los fallos disciplinarios), si bien cita algunas normas legales, no formular cargo concreto ni desarrollar el concepto de violación respecto del acto demandado, simplemente refiere caducidad de la facultad sancionatoria y la caducidad del medio de control.

Así las cosas, correspondía a la parte demandante al cuestionar la legalidad de un acto administrativo exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado, atendiendo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. SOBRE EL PODER PARA ACTUAR.

Del estudio de la demanda se observa que, en el acápite de identificación de las partes y sus representantes, se relacionada como demandante a la menor Doraine Vanessa Posso Revelo. Sin embargo, no se aportó poder.

Por otra parte, deberá adecuar el poder allegado con la demanda, habida cuenta que el mismo no es claro respecto a quienes otorgan poder, dado que de la lectura del mismo, se entiende que el señor Cristian Yasmani Posso Rosero actúa en nombre propio y en representación de su hija y su

esposa. Además nada se indica respecto de la primera pretensión de la demanda (se declare que existió contrato laboral).

5. APLICACIÓN LEY 2080 DE 2021 (Dichos requisitos también lo traía el Decreto 806 de 2020, artículo 6).

Conforme lo previene el art. 35 del decreto referido¹, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

¹ A través del cual se modificó el numeral 7 y adicionó el numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora CRISTIAN YASMANI POSSO ROSERO Y OTROS actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del MUNICIPIO DE IPIALES – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos).

ESTADOS, 14 DE MAYO DE 2021

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA

INICIA: 18 DE MAYO DE 2021

TERMINA: 31 DE MAYO DE 2021